

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 060-2014-OEFA/TFE

EXPEDIENTE : N° 177-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 559-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en segunda instancia se aplica, cuando corresponda, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia".

Lima, 22 ABR. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, Castrovirreyna)² es titular de la unidad minera "N° 1 Reliquias", ubicada en los distritos de Santa Ana y Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Del 6 al 7 de noviembre de 2009, Tecnología XXI S.A. (en adelante, la supervisora), por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el OSINERGMIN) realizó la supervisión regular en la unidad minera de titularidad de Castrovirreyna (en adelante, la supervisión).

¹ Expediente OSINERGMIN N° 070-2009-MA/R

² Registro Único de Contribuyente N° 20100319820.

3. Durante la supervisión, la supervisora verificó que Castrovirreyna incumplió la normativa referida al manejo de los residuos sólidos y la normativa ambiental para las actividades de exploración minera, conforme se desprende del "Informe de Supervisión Ambiental de la Unidad de Producción 'N° 1 Reliquias' de Corporación Minera Castrovirreyna S.A."(en adelante, el informe de supervisión)³.
4. El 7 de setiembre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) notificó a Castrovirreyna la Carta N° 520-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión.
5. El 10 y 11 de octubre de 2012, Castrovirreyna presentó sus descargos⁵, respecto a las imputaciones realizadas mediante la Carta N° 520-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 29 de noviembre de 2013, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI⁶ a través de la cual impuso a Castrovirreyna una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (3) infracciones, conforme se detalla a continuación⁷:

³ Fojas 6 a 192.

⁴ Foja 217 a 220.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2012-E01-021577 (Fojas 224 a 334) ampliado por escrito con Registro N° 2012-E01-021708 (Fojas 335 a 365).

⁶ Fojas 391 a 409.

⁷ Cabe precisar que mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI se archivó 3 (tres) presuntas infracciones al incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM referidas al exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, los LMP) en los puntos de monitoreo PM-1 y PM-2, toda vez que las aguas de descarga de los puntos de monitoreo mencionados no califican como efluentes minero metalúrgicos, por lo que no corresponde aplicar los LMP. Asimismo, se archivó la presunta infracción al incumplimiento al inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM referida a la realización de labores de explotación sin la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no existen medios probatorios suficientes para determinar el desarrollo de actividades de exploración por parte de Castrovirreyna, en tanto las actividades detectadas durante la supervisión habían sido incluidas en la Evaluación Ambiental como actividad de exploración, las que no estaban encaminadas a la extracción de mineral.

Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
1	El botadero de desmonte del Nivel 480 no contaba con el canal de derivación correspondiente.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁸	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁹	10 UIT
2	Se verificó un manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos	Artículo 13° de la Ley N° 27314 ¹⁰ y los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147°	Amonestación

⁸ Decreto Supremo N° 020-2008-EM que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.-

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

⁹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

"ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011- 96-EMA/MM, 315-96-EMA/MM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)"

¹⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano 24 de julio de 2004.

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

(...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

	industriales en el área del campamento.		del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹²	
3	Se verificó que residuos sólidos peligrosos (inflamables) son acopiados en cilindros sin tapas, mezclados con otros residuos y expuestos a la intemperie.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT
Multa total				31 UIT

Fuente: DFSAI

7. La Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:
- (i) En el informe N° 327-2007/MEM-AAM/PRN/HAA contenido en la Resolución Directoral N° 0090-2007-MEM/AAM, que aprueba la Evaluación Ambiental-Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Reliquias"¹³ se señaló que

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT"

¹³ Cabe precisar que según la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM son equivalentes para efectos legales, a los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM:

Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Tercera Disposición Transitoria:

Tercera.- Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento."



Castrovirreyna debía construir canales de derivación en el botadero de desmonte del nivel 480; sin embargo, durante la supervisión se verificó la falta de los mismos.

- (ii) Durante la supervisión se verificó una zona de disposición de chatarras no demarcada, sin ningún tipo de clasificación, por lo que Castrovirreyna no efectuó una disposición de residuos sólidos segura y ambientalmente adecuada, de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM). En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, tal infracción califica como una infracción leve, por lo que corresponde que sea sancionada con una amonestación.
- (iii) Durante la supervisión se verificó que los residuos sólidos industriales ubicados en los diferentes puntos de acopio no fueron identificados adecuadamente, asimismo; el acopio de los residuos inflamables se encontraba en cilindros sin tapas, por lo que se incumplió el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.


8. El 27 de diciembre de 2013¹⁴, Castrovirreyna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Durante la supervisión, los trabajos de estabilización física en el botadero de desmonte se encontraban en progreso, tal como muestra la fotografía N° 6 del informe de supervisión. Asimismo, a través del escrito presentado el 8 de febrero de 2010, Castrovirreyna acreditó la estabilización del talud y las plataformas del referido botadero, así como la complementación de los muros de contención en cumplimiento de una recomendación formulada durante una supervisión anterior.

Este tipo de trabajo es progresivo. A la fecha, todos los trabajos del botadero en cuestión se encuentran concluidos, incluyendo los canales de coronación¹⁵, como se demuestra en las fotografías que adjunta a su recurso de apelación.

¹⁴ Fojas 411 a 421.


¹⁵ Cabe considerar las siguientes definiciones:
Canal.- "Es una zanja construida para recibir y encauzar medianas o pequeñas cantidades de agua provenientes del terreno natural o de otras obras de drenaje" (Pierre Foy Valencia, Walter Valdez Muñoz. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. 2012. Lima. p 89).

Canal de derivación.- "Canal que se construye a lo largo de la gradiente para interceptar la escorrentía superficial y desviarla a una estructura de salida segura." (Food and Agriculture Organization of the United Nations. Aquastat. Glosario. Última fecha de consulta: 17 de mar-14. <http://www.fao.org/nr/water/aquastat/data/glossary/search.html>)

- b) Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2009 Castrovirreyna acreditó la recolección y ubicación de la chatarra en zonas para su acopio y control; así como la colocación del cerco perimétrico y los letreros de identificación correspondientes.
- c) Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2009 Castrovirreyna acreditó la implementación de la cantidad necesaria de cilindros para la disposición de residuos sólidos en todos los puntos de acopio del campamento.

Asimismo, al momento de la supervisión no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería (en adelante, Decreto Supremo N° 055-2010-EM) que establece un código de colores estandarizado para la disposición de los diferentes residuos sólidos.

Actualmente en los puntos de acopio están colocados los 7 cilindros para la disposición de residuos sólidos respetando el código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Castrovirreyna agrega que en la fotografía del informe de supervisión que sustenta la imputación no se observa la disposición incorrecta de los residuos sólidos en los cilindros, por lo que se ha vulnerado el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁶.

Cunetas o zanjas de coronación.- "son canales que se construyen en la parte superior de los taludes de corte, para recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno, especialmente en zonas de pendiente pronunciada" (Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. p 169. Última fecha de consulta: 17 de marzo de 2014. http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf15.)

De las definiciones antes descritas se puede indicar que los canales son obras destinadas a recibir y encauzar las aguas; así también, un canal de coronación viene a ser un canal de derivación que busca recoger y conducir el agua hacia la salida segura del drenaje.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

10. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁸ Ley N° 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."



¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.


"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN²⁰) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

-  20 Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."
- 21 Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."
- 22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)"
-  23 Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."
-  24 Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.


²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. "Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".


²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



²⁸ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".



²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

22. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada³².
23. A juicio del Tribunal, las cuestiones controvertidas principales y secundarias en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Primera cuestión controvertida: Si al momento de la supervisión el botadero de desmonte del nivel 480 debía contar con canales de derivación, según lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental de Castrovirreyna.
 - (ii) Segunda cuestión controvertida: Si se ha acreditado los hechos imputados N° 2 y N° 3³³.
 - (iii) Tercera cuestión controvertida: Si la subsanación de los hechos imputados N° 2 y N° 3 exime de responsabilidad a Castrovirreyna³⁴.
 - (iv) Cuarta cuestión controvertida: Si corresponde sancionar a Castrovirreyna por el manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área de su campamento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Primera cuestión controvertida: Si al momento de la supervisión, el botadero de desmonte del nivel 480 debía contar con canales de derivación, según lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental de Castrovirreyna.

³² Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho.
Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...).
Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...).
Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

³³ Del "Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones" del considerando 6 de la presente resolución.

³⁴ Del "Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones" del considerando 6 de la presente resolución.

24. Conforme a lo señalado en el literal a) del considerando 8 de la presente resolución, Castrovirreyna alega que durante la supervisión los trabajos de estabilización física en el botadero de desmonte se encontraban en progreso siendo que en la actualidad los mismos se encuentran culminados en su totalidad.
25. Al respecto se debe señalar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611³⁵ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
26. Una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁶, en

³⁵

Ley N° 28611.

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³⁶

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

concordancia con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

27. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de un compromiso ambiental, corresponde identificarlo previamente en el documento ambiental correspondiente.
28. En el presente caso el documento ambiental pertinente es la Evaluación Ambiental-Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Reliquias", aprobada por Resolución Directoral N° 0090-2007-MEM/AAM del 22 de marzo de 2007 (en adelante, EA).
29. En el Informe N° 327-2007/MEM-AAM/PRN/HAA, que forma parte de la EA, se establece la siguiente obligación vinculada a la construcción de canales de derivación en las canchas de desmote³⁷:

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Desarrollo de labores mineras:

(...)

- Se habilitarán 03 canchas de desmote, cuya ubicación en coordenadas UTM (Psad 56) serán las siguientes:

Cancha de desmote	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Cancha nivel 480	8539890	474031
Cancha nivel 440	8540031	473821
Cancha nivel 560	8539843	474149

- Las canchas tendrán las siguientes características: el ángulo de estabilidad será de 40°, en la parte baja a 30 m se construirá un muro de contención con un sistema de gradines, **se construirán canales de derivación tanto en la parte superior como inferior (...)**" (Resaltado agregado)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley." (Subrayado agregado)

37

Fojas 67 a 70. (Páginas 4 a 7 del informe N° 327-2007/MEM-AAM/PRN/HAA)

30. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de la obligación contenida en la referida EA, resulta necesario establecer si dicha obligación fue ejecutada por la recurrente.
31. De acuerdo a la descripción y la fotografía 1.6 del Informe de Supervisión³⁸, durante la supervisión se verificó la falta de canales de coronación en el botadero de desmonte del nivel 480:

"Obs N° 6 (2009) Botadero de desmonte de Nivel 480 con talud pronunciado y sin canal de coronación"

32. La recurrente se limita a manifestar que en el año 2010 acreditó la conclusión de los trabajos de estabilidad física del botadero de desmonte y que los canales se encontrarían concluidos a la fecha; sin embargo, todos los trabajos en el referido botadero, incluidos los canales de derivación cuya inejecución es materia de imputación, debían encontrarse concluidos al momento de la supervisión.
33. A mayor abundamiento, conforme se menciona en el informe de supervisión³⁹, Castrovirreyna se encontraba culminando sus actividades de exploración:

"En las operaciones de mina se encuentran en la etapa final de preparación para entrar a la etapa de producción (...) Manifiestan que están a la espera de la aprobación del EIA para entrar en producción." (Resaltado agregado)

34. En tal sentido, al momento de la supervisión, Castrovirreyna debía contar con botaderos técnicamente adecuados para la disposición del desmonte removido y, por ende, el botadero de desmonte del nivel 480 debía contar con los canales respectivos⁴⁰.
35. De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no sustrae la materia sancionable⁴¹; por lo tanto, el que a la fecha

³⁸ Foja 46.

³⁹ Foja 10.

⁴⁰ Ello es así pues la finalidad de la implementación del canal en la parte superior es interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales provenientes de las aguas pluviales para evitar que estas ingresen al botadero de desmonte, laven el material y reaccionen con los elementos que se encuentre en el mismo, con la posibilidad de generar aguas ácidas. Asimismo, su ausencia podría facilitar que la escorrentía superficial erosione y transporte los sedimentos en la dirección de un cuerpo receptor.

Por otro lado, la falta de canales en la parte inferior no permitiría interceptar las escorrentías generadas por el agua pluvial que cae sobre el desmonte para que, en caso se encuentren contaminadas, sean derivadas para su correcto tratamiento y posterior descarga o reuso en el proceso.

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

los canales en cuestión se encuentren culminados, no exime de responsabilidad a Castrovirreyna.

36. Se concluye de lo expuesto que Castrovirreyna incumplió el compromiso establecido en su EA al no culminar la construcción de los canales de derivación en el botadero de desmote del nivel 480 siendo que, inclusive, al momento de realizarse la supervisión, el administrado se encontraba culminando sus actividades de exploración.

En conclusión, dado que al momento de la supervisión Castrovirreyna se encontraba culminando sus actividades de exploración, se debía contar con botaderos técnicamente adecuados para la disposición del desmote removido y, por ende, el botadero de desmote del nivel 480 debía contar con los canales de derivación respectivos, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

V.2. Segunda cuestión controvertida: Si se ha acreditado los hechos imputados N° 2 y N° 3⁴².

37. Antes de analizar si la subsanación de los hechos imputados exime de responsabilidad a Castrovirreyna, corresponde considerar si los mismos han sido acreditados.

Respecto al hecho imputado N° 2: Si se ha acreditado el manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área del campamento

38. Al respecto cabe señalar que, conforme al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314), y al artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el titular minero se encuentra obligado al manejo de los residuos sólidos generados al interior de sus instalaciones en forma sanitaria y ambientalmente segura.

39. Asimismo, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los residuos deben ser acondicionados considerando su naturaleza física, química y biológica, cumpliendo con ciertas especificaciones como ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los mismos, entre otros.

⁴² "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable (...)."

⁴² Del "Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones" del considerando 6 de la presente resolución.

40. En ese contexto, es pertinente indicar que la propia empresa indicó en el numeral 3 del acápite "Operación de zonas de disposición de residuos sólidos" de su Manual de Manejo de Residuos Sólidos de 2008 lo siguiente⁴³:

"OPERACIÓN DE ZONAS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
(...)

3. CANCHA PARA CHATARRAS

1. Utilizar el equipo de protección personal apropiado para la manipulación de residuos metálicos.

2. Almacenar cada residuo metálico donde corresponda según su clasificación en la cancha de chatarra.

3. Acumular el material que no puede ingresar en áreas específicas en la cancha de chatarra. Las zonas deben permanecer siempre ordenadas.

(...) (Resaltado agregado)"

41. Sobre el particular, se debe indicar que en el informe de supervisión se señaló lo siguiente⁴⁴:

"Observación 2:

Se observó **chatarras metálicas dispersadas** (sic) en **diferentes puntos del campamento**. (...)

Recomendación 2:

Se recomienda **colectar las chatarras y ubicar en una zona estratégica para su acopio**. (...)" (Resaltado agregado)

42. Tal observación se complementa con la descripción de la fotografía N° 1.2 del informe de supervisión: "Obs. N° 2 (2009) Chatarras metálicas dispersadas (sic) en diferentes puntos del campamento"⁴⁵.

43. De lo expuesto, se verifica que Castrovirreyna realizó un manejo y acondicionamiento inadecuados de sus residuos sólidos en el área de su campamento, al haber dispuesto chatarras en diversos puntos del mismo, a pesar de que se encontraba obligada a un manejo sanitario y ambientalmente seguro de los mismos y a distribuirlos y ordenarlos según sus características, por lo que incumplió con las medidas establecidas en el artículo 13° de la Ley N° 27314, y los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁴³ Fojas 118 a 119.

⁴⁴ Foja 14.

⁴⁵ Foja 44.

Respecto al hecho imputado N° 3: Si se ha acreditado la falta de tapas en los cilindros que contenían residuos sólidos peligrosos

44. Conforme lo señalado en el literal c) del considerando 8 de la presente resolución, Castrovirreyna alega que no se ha acreditado la disposición incorrecta de los residuos sólidos en los cilindros, por lo que se ha vulnerado el principio de verdad material.
45. Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento no desvirtúa la imputación referida a la falta de tapas en los cilindros que contenían residuos sólidos inflamables, por lo que corresponde desestimarlos; sin perjuicio de analizar si se ha demostrado la referida imputación.
46. Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos sólidos deben ser acondicionados tomando en consideración características como su peligrosidad; en ese sentido, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente de manera que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento.
47. Sobre el particular, durante la supervisión se verificó la existencia de residuos inflamables acopiados en cilindros sin tapas que los aislen del ambiente, conforme se cita a continuación⁴⁶:

"Observación 11:

No existe una clasificación adecuada de los residuos industriales, **además los residuos inflamables son acopiados en cilindros rojos sin tapas** mezclados con otros residuos."

48. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 1.⁴⁷ que muestra un cilindro rojo con el rotulado "Residuos Inflamables" sin su respectiva tapa, por lo que se verifica un incorrecto acondicionamiento de estos residuos sólidos peligrosos inflamables, toda vez que el cilindro se encontraba a la intemperie, expuesto directamente al ambiente.
49. De lo señalado ha quedado acreditado que Castrovirreyna realizó un manejo inadecuado de sus residuos sólidos al haber dispuesto residuos inflamables acopiados en cilindros sin tapas que los aislen del ambiente, a pesar de que se encontraba obligada a ello con el fin de evitar pérdidas o fugas durante su almacenamiento. En tal sentido, se ha respetado el principio de verdad material⁴⁸.

⁴⁶ Fojas 19.

⁴⁷ Foja 43.

⁴⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

50. Castrovirreyna también alega que al momento de la supervisión no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, el cual establece un código de colores estandarizado para la disposición de los diferentes residuos sólidos. Al respecto, corresponde señalar que tal argumentación también resulta impertinente, toda vez que la imputación no refiere a la falta de observancia de dicho código.

En consecuencia, queda acreditado que Castrovirreyna realizó un manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales en el área del campamento y que dispuso residuos inflamables acopiados en cilindros sin tapas que los aislen del ambiente; por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la recurrente.

V.3. Tercera cuestión controvertida: Si la subsanación de los hechos imputados N° 2 y N° 3⁴⁹ exime de responsabilidad a Castrovirreyna.

51. En relación a lo señalado en el literal b) del considerando 8 de la presente resolución, Castrovirreyna sostiene que la Administración debería considerar que mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2009 acreditó la recolección y ubicación de chatarra en zonas para su acopio y control.
52. Asimismo, conforme lo indicado en el literal c) del considerando 8 de la presente resolución, el administrado señala que mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2009 acreditó la debida implementación de la cantidad necesaria de cilindros de acopio de residuos sólidos en todos los puntos correspondientes del campamento.
53. Cabe señalar que, de la revisión del escrito mencionado en el considerando anterior, también se verifica la implementación de las tapas en los cilindros. Sin embargo, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 35, respecto a que el cese del incumplimiento no exime de responsabilidad.

Por tanto, las subsanaciones realizadas respecto a las infracciones relativas al manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área del campamento y de falta de tapas en los cilindros que contenían residuos sólidos peligrosos no eximen de responsabilidad a la recurrente.


1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

⁴⁹ Del "Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones" del considerando 6 de la presente resolución.

V.4. Cuarta cuestión controvertida: Si corresponde sancionar a Castrovirreyna por el manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área de su campamento.

54. De acuerdo con lo señalado en el considerando 43 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Castrovirreyna realizó un manejo y acondicionamiento inadecuados de sus residuos sólidos en el área de su campamento, al haber dispuesto chatarras en diversos puntos del mismo, a pesar de que se encontraba obligada a un manejo sanitario y ambientalmente seguro de los mismos y a distribuirlos y ordenarlos según sus características.
55. El hecho imputado está tipificado como una infracción leve de acuerdo con el numeral 145.1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos por ser la norma vigente al momento de la comisión del mismo, esto es, noviembre de 2009; por lo que correspondía sancionar a Castrovirreyna con una multa de 0.5 a 20 UIT⁵⁰ de conformidad con el literal b) del numeral 147.1 del artículo 147° de la misma norma.
56. Pese a lo antes indicado, el 28 de noviembre de 2013, con posterioridad a la comisión de la infracción y con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁵¹, que aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, norma que tiene como finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como "hallazgos de menor trascendencia", así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁵².

 ⁵⁰ Cabe precisar que el rango de 0.5 a 20 UIT es aplicable al hecho imputado N° 2 del "Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones" indicado en el considerando 6 de la presente resolución, a diferencia del rango aplicable al hecho imputado N° 3 del mismo cuadro, toda vez que a esta infracción le corresponde un intervalo de 21 hasta 50 UIT por tratarse de residuos peligrosos.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones


Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:


1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT"

(Subrayado agregado)

 ⁵¹ Vigente desde el 29 de noviembre de 2013.

 ⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013
"Artículo 1.- Objeto

57. La referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia). Para ello, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha concedido a la autoridad administrativa la facultad de decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando constate que el administrado ha subsanado voluntaria y oportunamente el hallazgo de menor trascendencia.
58. Cabe precisar que la promoción de esta subsanación voluntaria no implica la renuncia al rol fiscalizador de la autoridad administrativa, sino la búsqueda de una herramienta legal que permita una intervención más razonable en función a la gravedad de los incumplimientos de los administrados; sin tener que recurrir a la sanción administrativa como instrumento represivo para salvaguardar la protección del ambiente y la salud de las personas⁵³.
59. Al respecto, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración es consustancial a sus funciones de gestión del interés público⁵⁴, ello no implica que, en determinados casos en los que no exista una afectación significativa al mismo, como es el caso de los hallazgos de menor trascendencia, y en los que se haya acreditado la subsanación de la infracción, la Administración pueda decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
60. Este criterio es una aplicación del principio de oportunidad del Derecho Penal previsto en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal⁵⁵ que permite, en determinados

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve".

⁵³ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

⁵⁴ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*, quinta edición, Madrid Tecnos, 2005, p.27.

⁵⁵ Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2004.

"Artículo 2°. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

casos, la abstención de la acción penal o declarar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado, aun cuando las investigaciones conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido el delito⁵⁶, siendo algunos de los supuestos de su aplicación el que el agente haya reparado los daños y perjuicios ocasionados y que no haya afectado gravemente el interés público.

61. La Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD estableció en el ítem II.6 de su Anexo que la disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos constituía un hallazgo de menor trascendencia⁵⁷.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

(...)

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. (...)

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

(...) (Subrayado agregado)"

⁵⁶ SAN MARTÍN LANDA, César. Derecho Procesal Penal-Tomo I, Grijley, Lima, 2003, pp. 225 y 226.

La referencia al Derecho Penal es válida toda vez que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración Pública residiría en la pertenencia de dicha rama del Derecho Administrativo a un único ius puniendi del Estado, de lo que se deriva su vinculación al Derecho Penal⁵⁶. Asimismo, el criterio para considerar una conducta como infracción administrativa o delito radica en la trascendencia de la conducta ilícita que se pretende castigar, toda vez que el Derecho Penal opera como última ratio en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

En ese sentido, si el Derecho Penal, que se constituye como última ratio en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón al grado de afectación al interés público, contempla la posibilidad de no ejercer la acción penal ante determinados supuestos, con mayor razón tal potestad puede ser reconocida en el procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Anexo

Hallazgos de menor trascendencia

(...)





II Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos

(...)

II.6 Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos

(...)

62. Asimismo, conforme al literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° en concordancia con el literal a) del numeral 6.3 de la citada norma⁵⁸, se señala que cuando los administrados subsanen de manera voluntaria conductas que califiquen como hallazgos de menor trascendencia detectados en acciones de supervisión, no corresponderá la emisión de una recomendación ni de un Informe Técnico Acusatorio.
63. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como infracción administrativa, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta, la calificación de dicho hallazgo como uno de menor trascendencia.
64. De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, se dispone un tratamiento distinto respecto a los hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador a la entrada en vigencia de la misma. Al respecto, se establece la facultad de la Autoridad Decisora de calificar los hallazgos de menor trascendencia como una infracción leve y sancionarlos con una amonestación, siempre que el administrado acredite la subsanación correspondiente⁵⁹.
65. De lo antes mencionado, se colige que en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se ha establecido dos consecuencias jurídicas para un mismo supuesto de hecho, referido a la "disposición inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos detectada durante la supervisión y subsanada después de la supervisión":
- 1° Durante la supervisión: la Autoridad de Supervisión Directa calificará dicho supuesto de hecho como un "hallazgo de menor trascendencia" y no dispondrá la emisión de una recomendación, ni de un informe técnico acusatorio.

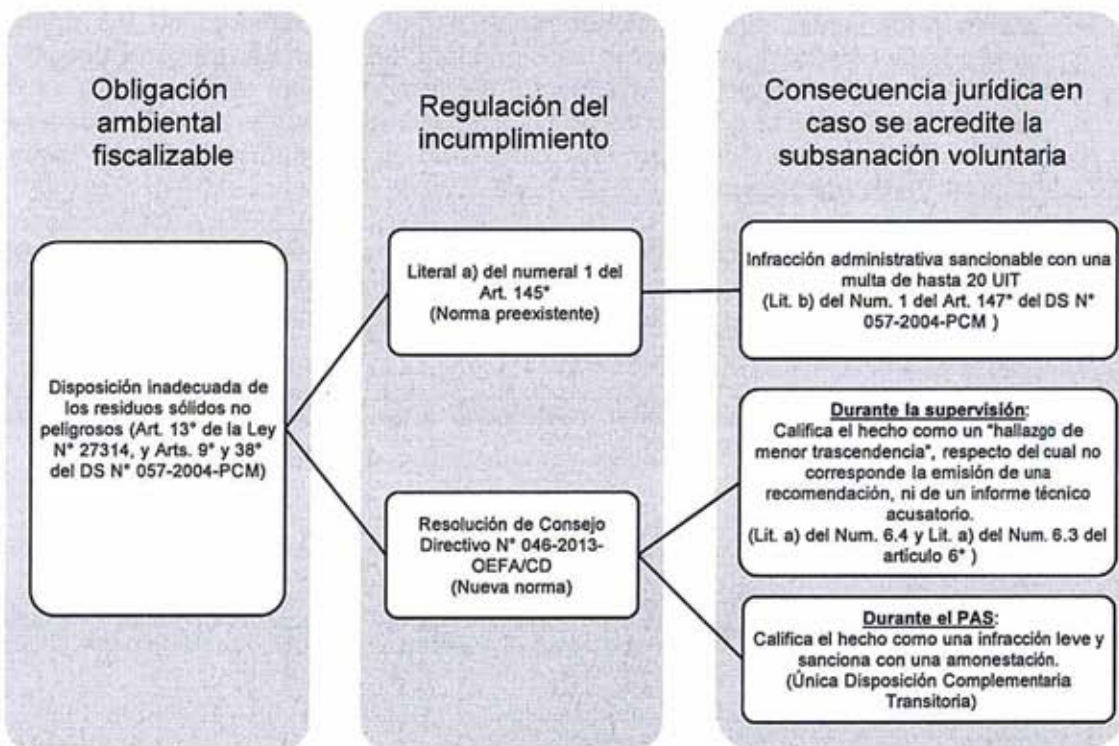
⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa
6.3 La Autoridad de Supervisión Directa calificará los hallazgos detectados y, en base a ello, determinará los efectos de la subsanación voluntaria efectuada en campo:
a) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de menor trascendencia, y se considera debidamente subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio. En tales casos, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.
6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:
a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

⁵⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
"Única.- Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado"

2° Durante el procedimiento administrativo sancionador: la Autoridad Decisora podrá calificar el supuesto de hecho como una "infracción leve" y sancionarlo con una amonestación.

66. Entonces, conforme al actual sistema jurídico, la "disposición inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos" establecida en el artículo 13° de la Ley N° 27314, y los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM constituye una obligación ambiental fiscalizable; sin embargo, a partir de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se ha establecido dos nuevas consecuencias jurídicas en torno del supuesto de hecho referido lo cual se expresa conforme al gráfico siguiente:

Gráfico N° 1: Supuestos de subsanación voluntaria



67. Conforme a lo indicado y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en la resolución de primera instancia, vale decir la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI, se determinó calificar la disposición inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos detectada durante la supervisión y subsanada después de la supervisión por Castrovirreyna, como una infracción leve y sancionar a la recurrente

con una amonestación, dado que a la entrada en vigencia de la referida resolución de consejo directivo el hecho se encontraba siendo investigado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Bajo el marco indicado, corresponde evaluar la consecuencia jurídica que la DFSAI aplicó al presente caso.

68. De modo previo a la evaluación señalada, es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, de conformidad con el numeral 2.1. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁰ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD), revisa en última instancia las resoluciones emitidas por la DFSAI.
69. Asimismo, de acuerdo al numeral 2.2. del artículo 2° de la referida norma, le corresponde, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de los principios jurídicos que orientan la potestad sancionadora de la Administración Pública⁶¹. En adición, corresponde señalar que dentro del procedimiento administrativo se debe respetar las garantías y derechos de los administrados, sobre todo si las decisiones de la Administración implican una afectación a su situación jurídica, como la imposición de una sanción.
70. En relación a los derechos de los administrados, el derecho a la igualdad es un derecho constitucional contemplado en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶², que garantiza que no se introduzcan diferenciaciones de trato en supuestos semejantes.
71. Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la igualdad se constituye como un principio y derecho a la vez:

⁶⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado el 2 de agosto de 2013.

"Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental
2.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es un órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones e independencia funcional en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos".

⁶¹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental
(...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública".

⁶² Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otras índole

"Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. **Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.**

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones."⁶³

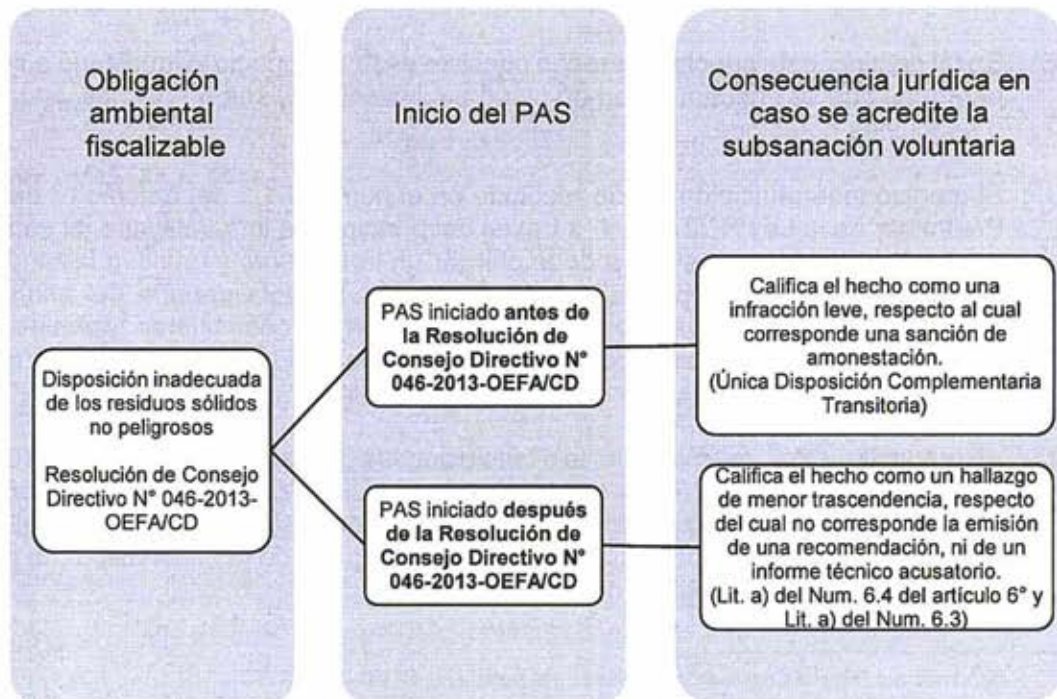
72. En tal sentido, este principio-derecho consiste en brindar un trato igualitario a aquellas personas que se encuentren en un plano equivalente, ya sea en hechos, situaciones o relaciones homólogas.
73. El mencionado principio ha sido recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁶⁴, a través del principio de imparcialidad, al establecer que la Autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitarias a los administrados frente al procedimiento. Por tanto, la regla general del principio de igualdad ha sido extendida al ejercicio del procedimiento administrativo, encontrándose vinculados todos los órganos de la entidad, principalmente quienes resuelvan impugnaciones.
74. Al respecto, cabe reiterar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha establecido dos consecuencias jurídicas para un mismo supuesto de hecho referido a la "disposición inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos detectada durante la supervisión y subsanada después de la supervisión", la primera más beneficiosa que la segunda.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el expediente N° 018-2003-AI/TC.

⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.5 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
(...)

75. La primera implica calificar el hecho como un hallazgo de menor trascendencia y que, por tanto, no se disponga la emisión de una recomendación ni de un informe técnico acusatorio (literal a) del numeral 6.4 en concordancia con el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6° de la citada norma), mientras que la segunda implica calificar el hecho como una infracción leve y que, por tanto, se sancione el mismo con una amonestación (Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD)⁶⁵.
76. La aplicación de cada una de las consecuencias jurídicas depende de si el hecho se encontraba o no siendo investigado en un procedimiento administrativo sancionador a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD; ello se puede graficar de la siguiente manera:

Gráfico N° 2: Consecuencias jurídicas aplicables a los supuestos de subsanación voluntaria



Elaboración propia

77. En este escenario, la primera consecuencia sería aplicable solo a los administrados cuyos hallazgos de menor trascendencia sean detectados en supervisiones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD; esto es, el 29 de noviembre de 2013, mas no a

⁶⁵ En conformidad a lo señalado en el numeral 61 de la presente resolución.

aquellos hallazgos que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; con lo cual solo algunos administrados podrían gozar de este trato más favorable.

78. Este Tribunal considera que el criterio descrito no resulta razonable para atribuir diferentes consecuencias jurídicas a un mismo supuesto de hecho, puesto que el inicio del procedimiento sancionador, que es la situación que determinará la aplicación de una u otra posición, es de responsabilidad de la administración.
79. Por ello, con el objeto de homologar el beneficio contemplado en el numeral 6.4 del artículo 6° de la citada norma en concordancia con el literal a) del numeral 6.3 de la misma, este Tribunal considera que, en aplicación del principio de igualdad, corresponde aplicar esta consecuencia jurídica, por ser la más favorable a los administrados, en comparación con la establecida en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

En aplicación del principio de igualdad, no corresponde sancionar a Castrovirreyna por la disposición inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos correspondiente al año 2009. En consecuencia, se debe revocar la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI y ordenar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la amonestación por incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que la subsanación voluntaria de la conducta imputada, en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, califica el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador como un "hallazgo de menor trascendencia", respecto del cual no corresponde la emisión de una recomendación, ni de un informe técnico acusatorio.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013; y en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en el extremo que amonestó por incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en los considerandos 54 al 79 de la presente resolución.

Artículo segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 559-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, en los extremos no contemplados en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo tercero.- FIJAR el monto de la multa en treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que deberá ser depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental